



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Alimentos

RADICADO: **2003-00134-00**

Los Señores DIANA MARCELA GALAN PADILLA y ANNI ALEXANDRA GALAN PADILLA mayores de edad, en calidad de alimentarias y el Señor VICTOR GALAN SIBO en su calidad de alimentante, mediante memorial radicado en este Juzgado el día 02 de marzo del 2021 (fl 98), ponen de presente el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes ante el Juez de Paz de la Comuna uno de Yopal, el día 01 de marzo del 2021, respecto de la exoneración de la cuota de alimentos fijada dentro del presente proceso en audiencia de fallo de fecha 24 de junio del 2004, a favor de las primeras, cuando eran menores de edad y estaban representadas por su señora madre LUCELY PADILLA SIBOCHE.

En el acuerdo conciliatorio se determinó: *“Estando en plena voluntad y sin ninguna clase de apremio entre el convocante Señor VICTOR GALAN SIBO con C.C. No. 74.860.054 de Yopal, Padre de las convocadas, y las convocadas Señoritas DIANA MARCELA GALAN PADILLA C.C. No. 1.007.703.770 de Yopal y 22 años de edad y ANNI ALEXANDRA GALAN PADILLA C.C. No. 1.006.690.119 de Yopal, y con 20 años de edad, **ACUERDAN EXONERAR A SU PADRE** de la obligación de cancelación de la cuota alimentaria y como consecuencia ordene cesar las deducciones por la cuota alimentaria o las medidas de protección que se hayan impuesto a nuestro padre, ante las Fuerzas Armadas o en el lugar donde este laborando a partir de la fecha.*

Las partes de común acuerdo, se comprometen a dar por terminado todo lo concerniente al proceso civil y se comprometen con este ya que se dispuso un acuerdo conciliatorio con la intervención del Juez de Paz Jorge Enrique Leal Agudelo, y estando con nuestras Facultades Constitucionales y Legales Desistimos seguir con los Tramites Judiciales aplicables al caso.”

Como el escrito mediante el cual se pone en conocimiento el acuerdo conciliatorio está suscrito por las demandantes DIANA MARCELA GALAN PADILLA y ANNI ALEXANDRA GALAN PADILLA y el demandado VICTOR GALAN SIBO, se establece la voluntad de las partes y como el objeto de aquella es susceptible de ser conciliado se impone, en virtud del mismo Exonerar al alimentario de la cuota alimentaria fijada a su cargo, por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso y el archivo de las diligencias.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Exonerar al señor VICTOR GALAN SIBO de la cuota alimentaria fijada en favor de sus hijas DIANA MARCELA GALAN PADILLA y ANNI ALEXANDRA GALAN PADILLA, conforme el acta de conciliación aportada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del embargo que pesa sobre el salario del demandado VICTOR GALAN SIBO, por Secretaria Oficiosa y remítase al pagador del Ejército Nacional la comunicación correspondiente indicando que el embargo fue ordenado con oficio 905 del 29 de junio del 2004.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la restricción para salir del país al demandado VICTOR GALAN SIBO C.C. No. 74.860.054, ordenada mediante auto del 16 de julio del 2003, Líbrese y tramítase el correspondiente oficio por secretaria, con copia a las partes.

CUARTO: De existir títulos judiciales por cuenta del proceso, los consignados hasta el mes de abril del 2021 se deben entregar a las demandantes DIANA MARCELA GALAN PADILLA y ANNI ALEXANDRA GALAN PADILLA y de los consignados con posterioridad a esa fecha hágase entrega al demandado VICTOR GALAN SIBO.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al archivo, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 16 de hoy 14 de abril
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión

RADICADO: **2012-00025-00**

Revisado el trabajo de partición visto a folio 572 al 579 presentado por el partidor designado, observa el Despacho que la partición y adjudicación aquí realizada debe presentarse nuevamente, por las siguientes razones:

1. Se adjudica a la señora CLAUDIA ESPERANZA DE LA TRINIDAD RUIZ ARENAS, respecto de la partida única – hijuela de gastos el 57,12% de la partida tercera de los inventarios y avalúos que corresponde a los dineros consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales por valor de \$71.623.433,11, estableciendo el partidor que el porcentaje arroja la suma de \$40.917.550, oo cuando el valor correcto es **\$40.911.304,99**.
2. En la hijuela correspondiente a gananciales de la cónyuge CLAUDIA ESPERANZA DE LA TRINIDAD RUIZ ARENAS, partida tercera se adjudicó el 21.43% de la partida tercera de los inventarios y avalúos que corresponde a los dineros consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales porcentaje que establece en la suma de \$15.352.941,55, cuando el valor correcto es **\$15.348.901,72**
3. En la adjudicación de la partida primera, hijuela de CLAUDIA MILENA DUEÑAS RUIZ, se asignó el 32.4558% del inmueble determinado en la partida primera de los inventarios y avalúos, que según el partidor corresponde a \$129.823.529, oo, siendo el valor correcto **\$129.823.200, oo**
4. Respecto de la partida primera, hijuela adjudicada a ANDREA CATALINA DUEÑAS RUIZ, se asignó el 17.5442% del inmueble determinado en la partida primera de los inventarios y avalúos, porcentaje al cual le da un valor, \$70.176.471, oo, cuando el valor correspondiente es **\$70.176.800, oo**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partido designado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA PRESENTAR nuevamente el trabajo partitivo, para lo cual se le concede un **término de cinco (5) días**, so pena de ser relevado y designar a un nuevo partidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 16 de hoy 14 de abril 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **2012-00290-00**

Mediante la presente providencia decide el Juzgado sobre la viabilidad de impartir aprobación al trabajo de partición, respecto de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal de los Señores WILLIAN HERNAN ALVARADO PEREZ y MARYI DEL PILAR CANO ZAPATA.

ANTECEDENTES

En audiencia de fecha 12 de noviembre del 2013 (FI 128 y 129), se decreta el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes, se declara la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal.

Mediante auto del 26 de marzo del 2014 (fl 133), a petición del demandante WILLIAN HERNAN ALVARADO PEREZ se da inicio al trámite liquidatorio en el proceso ordenando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

El 16 de marzo del 2015 (fls. 162 y 163), se lleva a cabo diligencia de inventarios y avalúos y con auto de fecha 25 de marzo del 2015 (fl 190), se corre en traslado de los mismos.

Con auto de fecha 13 de enero del 2016 (fl 193), se establece que procede la objeción planteada y se tiene como avalúo respecto de la partida primera de los inventarios y avalúos, lo correspondiente al avalúo pericial, es decir la suma de \$7.296.500, 00, y que las demás partidas del inventario y avalúo, se aprueban conforme fueron relacionadas.

Con auto de fecha 31 de marzo del 2017 (fl 201), se decreta la partición, pidiendo a las partes designen partidor, para lo cual se les concede un término de tres (3) días, indicando que vencido ese término sin pronunciamiento se designara partidor de la lista de auxiliares de la justicia., procediéndose de esa forma.

Respecto de la partición se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- (fl 203), con auto de fecha 08 de mayo del 2017, se designa al auxiliar de la justicia MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, como partidor, concediéndole un término de 10 días para que allegue el trabajo partitivo.
- (fl 208 a 212), se allega partición por parte del auxiliar de la justicia, (fl 214) auto del 25 de agosto del 2017, se corre en traslado el trabajo de partición y (fl 216) con auto del 20 de octubre del 2017, se ordena rehacer partición.
- (fl 221) el día 18 de diciembre del 2017, el auxiliar de la justicia allega nuevo trabajo de partición y (FI 233), mediante auto del 01 de octubre del 2018, se determina que se debe excluir de la partición el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-39310, por cuanto fue rematado, por el Juzgado 2º Civil Municipal de Yopal y ordena incluir los bienes denunciados en diligencia de inventarios y avalúos (fl 162 y 163), que corresponde al vehículo de placas BMZ 611, bienes muebles y dinero por concepto de liquidación laboral a cargo de la demandada, ordenando rehacer la partición.
- (fl 283) el 11 de septiembre del 2019, se allega nuevamente el trabajo de partición, (fl 292) con auto del 17 de septiembre del 2019, se corre traslado del trabajo de partición allegado por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

el auxiliar de la justicia y (FI 294 y 295), en auto de fecha 25 de octubre del 2019, se ordena rehacer la partición.

- (fl 298), con escrito del 01 de noviembre del 2019, el auxiliar de la justicia allega nuevo trabajo de partición, (fl 305), con auto del 05 de noviembre del 2019, se corre traslado del trabajo de partición y (fl 307), con auto del 16 de diciembre del 2019, se ordena nuevamente rehacer la partición.
- (fl 317) con auto del 13 de julio del 2020, se releva del cargo al partidor y se designa tres (3) auxiliares de la justicia de la lista correspondiente, (fl 272 a 274), el 02 de septiembre del 2020, el auxiliar de la justicia MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA, quien acepto la designación, allega nuevo trabajo de partición.
- (FL 276), con auto del 09 de noviembre del 2020, en atención a los solicitado por el partidor y con el objeto de dar claridad al momento de la adjudicación dentro del trabajo de partición, se tiene como inventarios y avalúos los siguientes:

Activos:

Partida Primera: vehículo identificado con placa BMZ611, marca CHEVROLETH, línea CHEVY C2, color plata, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal Casanare y avaluado en la suma de \$20.000.000; inventariado, avaluado y aprobado en auto de fecha 13 de enero de 2016.

Partida Segunda: Establecimiento de comercio CHEVROLUJOS, ubicado en la Calle 24 No. 16- 110 de Yopal Casanare, registrado en la Cámara de Comercio de Casanare bajo la matrícula No. 00041818 del 11/03/2004 y avaluado en la suma de \$7.296.500; inventariado, avaluado y aprobado en auto de fecha 13 de enero de 2016.

Partida Tercera: bienes muebles avaluados en la suma de \$12.010.000; inventariado, avaluado y aprobado en auto de fecha 13 de enero de 2016 y discriminados de la siguiente manera:

Juego de cómputo:	\$1.200.000,00
Juego de sala con 3 secciones color blanco y naranja:	\$1.400.000,00
Sofá cama extensible color café:	\$160.000,00
Torre de madera de 5 cajones:	\$500.000,00
Televisor Sony a color con control remoto:	\$900.000,00
Dúo Sony:	\$200.000,00
Cuatro sillas cafés con cuatro cojines y comedor con vidrio templado y figurado con cinco sillas:	\$1.200.000,00
Lavadora LG de 350 libras:	\$600.000,00
Lavadora Haceb de 300 libras:	\$1.400.000,00
Camarote de dos secciones con escalera y tres cajones inferiores:	\$600.000,00
Cama semidoble de madera:	\$200.000,00
Colchón Spring Step semi ortopédico :	\$500.000,00
Dos mesas de noche con tres cajones:	\$400.000,00
Televisor plasma:	\$400.000,00
Televisor LG con control original:	\$700.000,00
Tocador con espejo tres secciones en madera:	\$150.000,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armario con tres secciones dos compartimientos laterales tres secciones inferiores corredizo:	\$800.000,00
Computador portátil con accesorios:	\$800.000,00
Valor total muebles y enseres	\$12.010.000,00

Partida Cuarta: Dineros por concepto de acreencias laborales y prestaciones sociales recibidos por la señora MARIA DEL PILAS CANO ZAPATA como trabajadora de LLANO GRANDE S.A. durante 8 años, adquiridas durante la vigencia de la sociedad conyugal y evaluada en la suma de \$24.000.000; inventariado, avaluado y aprobado en auto de fecha 13 de enero de 2016.

Pasivos: No existen pasivos, conforme se determinó en la audiencia de inventarios y avalúos del 16 de marzo de 2015 y auto del 28 de junio de 2019.

Se concede al partidor un término de ocho (8) días para que allegue el trabajo de partición y adjudicación de bienes; (fl 279), el día 13 de diciembre del 2020, el partidor designado allega nuevo trabajo de partición y adjudicación de bienes; (fl 287), con auto de fecha 16 de febrero del 2021, se corre en traslado el trabajo de partición y adjudicación de bienes a las partes, sin que se pronunciaran al respecto.

Dado que el Juzgado no encuentra causal que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos para que proceda sentencia de mérito se hallan acreditados a cabalidad, capacidad para ser parte, los socios conyugales a través de sus apoderados judiciales participan activamente del trámite liquidatario.

Como anteriormente se plasmó la sociedad conyugal se conforma de los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 16 de marzo del 2015, providencia de fecha 13 de enero del 2016 por medio de la cual se resuelve la objeción a los inventarios y avalúos y la exclusión del bien inmueble determinado en providencia del 01 de octubre del 2018, los cuales se encuentran en firme, quedando de lo allí establecido cuatro partidas como activo y sin pasivos, los cuales fueron adjudicados por el Auxiliar de Justicia, designado para el trabajo de partición, en forma equitativa y observando las recomendaciones dadas en auto del 16 de diciembre del 2019 (fl 307), por lo que el despacho encuentra que el trabajo de partición debe ser aprobado pues se ajustó al inventario denunciado en el trámite.

De modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, se debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Primera de Yopal, pues los interesados no hicieron elección al respecto, para lo cual se expedirá copias auténticas de la partición y de esta de providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes en el presente trámite de la liquidación conyugal de los señores WILLIAN HERNAN ALVARADO PEREZ y MARYI DEL PILAR CANO ZAPATA.

SEGUNDO: SE ORDENA registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Transito y Transportes de Yopal, para ello se expedirá por secretaria copias del trabajo de partición (fls 280 a 286) y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria, previa cancelación de los honorarios al partidor.

TERCERO: Efectuado lo anterior, protocolícese el expediente en la Notaría Primera de esta ciudad.

CUARTO: FIJAR como honorarios y a favor del partidor abogado MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA identificado con CC No. 9.519.547 y T.P. 165.856, la suma de QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS m/cte (\$505.452,00), el cual corresponde al 0.8% del valor total de los bienes objeto de partición conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deben ser cancelados directamente al partidor, por el señor WILLIAN HERNAN ALVARADO PEREZ la suma de \$ 499.702 y por la señora MARYI DEL PILAR CANO ZAPATA, el valor de \$ 513.202, cubriendo así la diferencia de \$6.750 de la partición, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares decretadas.

SEXTO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 16 de hoy 14 de abril**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2012-00420-00

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de los herederos Leidy Paola Ávila Ramos y Jhon Alexander Ávila Soler, contra la providencia de fecha 15 de marzo del 2021, por medio del cual se efectuó control de legalidad en el proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Luego de hacer un recuento del trámite procesal el recurrente indica que la decisión tomada por el Juzgado se apoya en los Arts. 42 Núm. 12 y 132 del CGP, en ejercicio del control de legalidad, dejando sin valor ni efecto las actuaciones surtidas desde el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior de fecha 22 de julio del 2018.

El recurrente esgrime que conforme a lo dispuesto en el Art. 132 del CGP, no se puede devolver el Juzgado a declarar la nulidad de una etapa que ya está prelucida, como lo es de la de inventarios y avalúos, pues esta se debatió cerca de hace cuatro años y ahora nos encontramos en otra etapa procesal donde está a punto de finalizar lo concerniente al trabajo de partición y adjudicación de bienes, que el control de legalidad realizado debió hacerse antes de cerrarse la etapa e inventarios y avalúos.

Expone que el origen del error que generó el control de legalidad, fue la falta de claridad en la entrega del problema que debía resolver la segunda instancia, que no se le puede exigir al Tribunal Superior que decida sobre un debate que ya se cerró afectando los principios de seguridad jurídica, preclusión, perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

Agrega el recurrente que no es dable que la decisión del 13 de diciembre del 2017, termine afectando los derechos ya reconocidos por el tribunal el 02 de junio del 2017, que se debe tener en cuenta que las partes han aceptado la conclusión de la etapa de inventarios y avalúos sin ninguna alegación, pues como afectados dice nunca advirtieron dicha irregularidad, que mal harían en utilizar la herramienta de la nulidad para retrotraer, dilatar y sacar ventaja del proceso por una simple irregularidad no formal.

Explica que la irregularidad planteada por auto de fecha 15 de marzo del 2021, no se encuentra descrita dentro de las causales que el Art. 133 del CGP establece, ni hace parte del inciso final del Art. 29 de la Constitución, por tanto, no pueden las partes o el Juez tomar eventuales irregularidades, que no estén enlistadas, para anular las etapas ya evacuadas y donde se respetó el derecho de defensa, contradicción y debido proceso. Que las partes cuentan con la certeza que la actuación superada no va a hacer invalidada por su capricho, sino por las causales que con antelación aparecen consagradas en el ordenamiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Argumenta que el principio de taxatividad busca preservar el acto procesal surtido, dejando la nulidad como una solución extrema, respetando el debido proceso lo demás será saneable. Indica que el párrafo del Art. 133 del CGP, establece *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*, que más claro no puede ser, si el curso de apelación faltante no se surtió en debida forma, estando en cierre de la etapa de partición no es la oportunidad para quejarse, máxime cuando fue convalidada por las partes.

Que conforme lo establecido en el Art. 136 del CGP, no basta con que la nulidad este descrita dentro de las causales establecidas en el Art. 133 ibídem, sino que se hace necesario que las partes la aleguen oportunamente, que se puede observar en el proceso que ninguna de las parte se opuso a las actuaciones que hoy son motivo de nulidad, por ello considera que a esta altura está más que saneada y no es permitido al Juez retrotraer el proceso incumpliendo los parámetros establecidos en materia de nulidades.

Surtido el traslado del recurso de reposición por la secretaria del Juzgado, el apoderado judicial de la cónyuge supérstite allega pronunciamiento extemporáneo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, no son de recibo toda vez que el control de legalidad se hace al término de cada etapa con la finalidad, no solo para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, sino también otras irregularidades del proceso, y eso precisamente fue lo que se hizo en el auto atacado, en tanto se advirtió que a pesar de encontrarnos en etapa de partición, no es posible seguir con la actuación, toda vez que realmente no se ha proferido decisión de segunda instancia frente al recurso de alzada sobre la providencia fechada 1 de febrero de 2017, relativa a los inventarios y avalúos iniciales o principales; lo que conlleva a que no haya certeza sobre las partidas que componen los bienes del causante objeto de liquidación en el asunto que nos ocupa y no puede este estrado judicial proseguir con el trámite, en la medida que hace falta que se surta una fase, que ni siquiera el transcurso del tiempo y a pesar de la responsabilidad atribuible al despacho, puede obviarse.

Es decir, respecto del recurso de apelación presentado contra el auto que decidió la objeción a los inventarios y avalúos principales no hay pronunciamiento a la fecha, considerándose que los mismos no han quedado en firme, situación que afecta el proceso en esta instancia de la partición, pues la base de esta son los inventarios y avalúos.

Ahora bien, es del caso señalar que para el Juez no hay limitación procesal para aplicar el control oficioso de legalidad establecido en el Art. 132 del CGP, teniendo en cuenta que el Juez, no es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

convidado de piedra y a pesar que las partes no se habían pronunciado o percatado sobre la irregularidad que obliga a adoptar la decisión recurrida, es su deber tomar las medidas requeridas, dada su condición de director del proceso, cuyo objetivo es llevarlo a buen fin, asegurando la legalidad y debido proceso en todas las actuaciones.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia de fecha 15 de marzo del 2021, y en lo que tiene que ver con el recurso de apelación solicitado como subsidiario este Juzgado no lo concede por improcedente ya que no se encuentra enlistado en el Art. 321 del CGP, aclarando que la providencia atacada no está decidiendo una nulidad, si no aplicando el control de legalidad contemplado el Art. 132 del CGP y no hay norma que señala expresamente su procedencia.

En Consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 15 de marzo del 2021, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación solicitado como subsidiario por improcedente.

TERCERO: En firme esta providencia por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 15 de marzo del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 16 del 14 de abril 2021**,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión

RADICADO: **2013-00132-00**

Se tiene por presentado el trabajo de partición y adjudicación de bienes, en el que se tienen en cuenta las correcciones puestas de presente por el apoderado judicial de los herederos ERIKA MANUELA y DIEGO NICOLAS ZAMBRANO RODRIGUEZ, a la cual se adjunta la liquidación del crédito de la obligación inventariada como pasivo.

Previo al pronunciamiento respecto de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de bienes, se observa que con auto de fecha 07 de octubre del 2019 (fl 898), se requirió a la parte actora para que remitieran a la DIAN, copia del registro civil de defunción del causante, copia de los inventarios y avalúos adicionales, el avalúo catastral de los últimos cinco años respecto de los bienes inmuebles inventariados y copia de las declaraciones de renta de los últimos cinco años del Señor SERGIO ZAMBRANO GUIO (QEPD.).

Así mismo, con auto de fecha 09 de marzo de 2020 (fl 941), se requiere nuevamente a todos los interesados dentro del proceso para que realicen los trámites pertinentes ante la DIAN, allegando la documentación ordenada en auto de fecha 07 de octubre del 2019.

Teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente, constancia de la radicación ante la DIAN de los documentos enunciados anteriormente, como tampoco autorización de esa entidad para continuar con el trámite, **se requiere a los interesados**, para que a través de sus apoderados, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten copia del radicado realizado ante la DIAN, dando cumplimiento a su requerimiento, a efectos de determinar si ya se venció el término consagrado en el art. 844 del Estatuto Tributario y así poder seguir con el proceso.

Por otra parte, la solicitud de inventarios y avalúos adicionales solicitada por el apoderado judicial del señor ARMANDO MORENO DELGADO (fl 976), se niega toda vez que la oportunidad para que los acreedores puedan hacer valer sus créditos, precluye con la terminación de la diligencia de inventario, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 491 del CGP, la cual tuvo lugar el 1 de abril de 2014; adicional a ello, ya había sido resuelta solicitud de mediante auto de fecha 31 de diciembre del 2014 (fl290/360).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaria, requiérase al Juzgado 2º Civil Municipal de Yopal, para que dé respuesta a nuestro oficio 1561 del 10 de septiembre de 2019, en el que se pidió informar el alcance de la medida cautelar decretada por ese Despacho sobre el inmueble ubicado en la Vereda San Rafael de Guanapalo, Municipio de San Luis de Palenque, identificado con F.M.I. No. 475-17082, dentro del proceso 2013-00218-00 que en ese Juzgado adelanta ARMANDO MORENO DELGADO en contra de SERGIO ZAMBRANO GUIO, respecto de si la medida cautelar incluye la explotación económica del predio como lo es el cultivo de palma que se encuentra plantado dentro del mismo.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 16 de hoy 14 de abril de
abril 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: **2014-00247-00**

Mediante la presente providencia decide el Juzgado sobre la viabilidad de impartir aprobación al trabajo de partición, respecto de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal de los señores SERGIO HERNANDO MARTINEZ ALFONSO y MARIA ISABEL VACA VEGA.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 23 de julio del 2014 (fl 021), se admite la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, se ordena notificar a la parte demandada, emplazar acreedores de la Sociedad Conyugal y decreta inventarios y avalúos.

El 7 de marzo del 2016 (fl 106), se lleva a cabo diligencia de inventarios y avalúos, los cuales son presentados por la apoderada de la parte demandante consistentes en 4 partidas de activos y dos partidas de pasivos.

Con auto de fecha 14 de marzo del 2016 (fl 129), se resuelve la objeción a los inventarios y avalúos, planteados por la demandada MARTHA ISABEL VACA VEGA, con auto del 28 de septiembre del 2016 (fl 137), se concede recurso de apelación contra la providencia.

El día 25 de mayo del 2017 (fl 167), se lleva a cabo diligencia de inventarios y avalúos adicionales, donde se incluyen:

- La suma de \$54.880.800,33 como indemnización a cargo del Señor SERGIO HERNANDO MARTINEZ ALFONSO por desempeñarse como operario tornero del departamento de Casanare.
- La suma de \$24.926.000,53 por valor de cesantías a cargo de SERGIO MARTINEZ ALFONSO.
- Pasivo en contra de SERGIO MARTINEZ ALFONSO y a favor de MARIA ISABEL VACA VEGA, por la suma de \$22.789.080, oo por concepto de alimentos dentro del proceso 2010-419.
- El apoderado demandante denuncia como bien de la sociedad conyugal el automóvil marca Chevrolet sprint de placas CJF 730, con un avalúo de \$17.000.000, oo.

En audiencia del 18 de junio del 2018 (fl 244), se resuelve la objeción a los inventarios y avalúos adicionales, formuladas por ambas partes:

- Incluir el valor de \$54.880.833, oo como activo de la sociedad conyugal.
- Se excluye el pasivo de \$22.789.080, oo por ser deuda de alimentos de un de los ex cónyuges a favor de su hija y no de la sociedad.

Mediante auto del 26 de noviembre del 2018, el Tribunal Superior de Yopal, resuelve apelaciones de los apoderados de ambas partes, contra la providencia del 18 de junio del 2018 por medio de la cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

este Despacho se pronunció respecto de la objeción a los inventarios y avalúos adicionales, resolviendo:

- Revocar parcialmente la providencia atacada, negando la inclusión de la partida correspondiente a la suma de \$54.880.883, oo
- Confirma la exclusión de la partida correspondiente al pasivo por \$22.789.080, oo

Con auto de fecha 04 de febrero del 2019 (fl 271), se obedece y cumple lo resuelto por el superior y decreta partición, concede a las partes tres (3) días para que designen partidor.

Respecto del trámite de la partición se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- (fl276) con auto de fecha 04 de marzo del 2019, se designa a la fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez, como partidor. (fl 284) se allega por parte del auxiliar de la justicia designado, trabajo de partición.
- (fl 310) con auto del 14 de mayo del 2019, se corre traslado del trabajo de partición.
- (fl 311), apoderado de la parte demandada objeta el trabajo de partición.
- (fl 322), auto del 15 de julio del 2019, declara no probada la objeción al trabajo de partición y ordenando al auxiliar de la justicia se rehaga el mismo.
- (fl 334), se allega por el auxiliar de la justicia nuevo trabajo de partición, el cual se corre en traslado con auto del 17 de septiembre del 2019.
- (fl 360), se resuelve objeción a la partición de ambas partes, declarando no probadas las mismas y ordenando se rehaga la partición, concede al auxiliar de la justicia cinco (5) días.
- (fl 372) auto del 13 de julio del 2020, releva partidor y se designan tres auxiliares de la justicia para que manifiesten su aceptación. (fl 375) el auxiliar de la justicia ANGEL DANIEL BURGOS CRISTANCHO, allega trabajo de partición.
- (fl 382) el 25 de marzo del 2021, el auxiliar de la justicia presenta trabajo de partición corregido.

Dado que el Juzgado no encuentra causal que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos para que proceda sentencia de mérito se hallan acreditados a cabalidad, capacidad para ser parte, los socios conyugales a través de sus apoderados judiciales participan activamente del trámite liquidatorio.

Como anteriormente se plasmó la sociedad conyugal se conforma de los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 07 de marzo del 2016 , los cuales se encuentran en firme, quedando allí establecido cuatro partidas como activo y una de pasivos, los cuales fueron adjudicados por el Auxiliar de Justicia, designado para el trabajo de partición, en forma equitativa y observando las recomendaciones dadas en auto del 16 de diciembre del 2019 (fl 360), por lo que el despacho encuentra que el trabajo de partición debe ser aprobado pues se ajustó al inventario denunciado en el trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, el Despacho debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Segunda de Yopal, pues los interesados no hicieron elección al respecto, para lo cual se expedirá copias auténticas de la partición y de esta de providencia. Por secretaría librense los respectivos oficios para el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes en el presente trámite de la liquidación conyugal de los Señores SERGIO HERNANDO MARTINEZ ALFONSO y MARIA ISABEL VACA VEGA.

SEGUNDO: SE ORDENA registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal y la Secretaría de Transito y Transportes de Cundinamarca, para ello se expedirá por secretaría copias del trabajo de partición (fls 383 a 387) y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria, previa cancelación de los honorarios al partidor.

TERCERO: Efectuado lo anterior, protocolícese el expediente en la Notaría Segunda de esta ciudad.

CUARTO: FIJAR como honorarios y a favor del partidor abogado ANGEL DANIEL BURGOS CRISTANCHO identificado con CC No. 9.432.058 y T.P. 221.536, la suma de SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS m/cte (\$688.803,00), el cual corresponde al 0.3% del valor total de los bienes objeto de partición conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deben ser cancelados directamente al partidor y en partes iguales por los señores SERGIO HERNANDO MARTINEZ ALFONSO y MARIA ISABEL VACA VEGA dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares ´practicadas en este proceso. Por la Secretaría del Juzgado librense los oficios correspondientes, remítase a los correos, para ser tramitados por las partes.

SEXTO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 16 de hoy 14 de abril 2021,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **2015-00227-00**

Mediante la presente providencia decide el Juzgado sobre la viabilidad de impartir aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que integran el haber sucesoral del causante ISMAEL ENRIQUE CASTRO PONGUTA (QEPD.).

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 08 de julio del 2015 (fl 029), se declara abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión del causante ISMAEL ENRIQUE CASTRO PONGUTA (QEPD.), fallecido el 19 de noviembre del 2013 en Yopal y reconoce a los herederos MARYURI YULEXI CASTRO ROJAS y MICHAEL ANDRES CASTRO ROJAS.

Mediante providencia de fecha 02 de marzo del 2016 (fl 110), se acumula el proceso de sucesión No. 2015-772, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal, iniciada por la Señora SONIA MAGALY ALFONSO AVILA (cónyuge supérstite) y madre de la menor NICOLLE ANDREINA CASTRO ALFONSO y designa a esta última, curador ad litem para que la represente en el proceso, teniendo en cuenta que su mama tiene interés directo en el proceso.

Con auto de fecha 24 de septiembre del 2018 (fl 212), se fijó fecha para inventarios y avalúos, la que se realiza el día 19 de marzo del 2019 (fl 245), la apoderada de los herederos MARYURI YULEXI CASTRO ROJAS Y MICHAEL ANDRES CASTRO ROJAS, denuncian los siguientes bienes:

BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE:

PARTIDA PRIMERA: el 100% de la casa construida en un lote de terreno urbano con un área total de 72m², con un área construida de 54 metros ubicado en la Ciudadela Vencedores calle 19 No. 10B-39 con F.M.I. No. 470-55552, avaluado en la suma de \$15.735.000, oo pesos.

BIENES SOCIALES

PARTIDA PRIMERA: El 100% sobre un lote de terreno ubicado en la finca “La Paz” de la vereda buena Vista del Municipio de Yopal, identificado con F.M.I. No. 470-30824, con un área de 1000 m², avaluado en la suma de \$10.000.000, oo de pesos.

PARTIDA SEGUNDA: Automotor tipo motocicleta, marca Suzuki, color negro placas SNG-61C, servicio particular, línea GS150R, modelo 2013, avaluada en la suma de \$3.500.000, oo pesos.

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA: Obligación por concepto de impuesto predial del inmueble relacionado en la partida primera vigencia 2011 a 2019, valor \$1.148.600, oo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTIDA SEGUNDA: Obligación por concepto de gastos funerarios asumidos por la Señora MARIA REINALDA PONGUTA con la FUNERARIA JARDINES DE PAZ, valor \$200.000, oo.

PARTIDA TERCERA: Obligación contenida en un título pagaré a favor de JOSE SIABATO BELLO, asumida por la señora NIRSA CABULO PONGUTA, valor \$1.000.000, oo.

PARTIDA CUARTA: obligación contenida en un título valor letra de cambio No. 01 a favor de ELSA GLORIA FONSECA CEPEDA, la cual fue asumida por la señora NIRSA CABULO PONGUTA, valor \$1.000.000, oo.

PARTIDA QUINTA: Obligación contenida en un título valor letra de cambio de fecha 28 de septiembre del 2012 a favor de LUZ DARY CRUZ FONSECA la cual es asumida por la señora NIRSA CABULO PONGUTA, valor \$1.000.000, oo de pesos.

TOTALPASIVO: \$4.548.600, oo

En la diligencia de inventarios y avalúos se hace precisión respecto de la partida PRIMERA, inventariada como ACTIVO SOCIAL o BIENES SOCIALES DENTRO de la sucesión del causante ISMAEL ENRIQUE CASTRO PONGURA, en el sentido de precisar que lo que se inventaría como quiera que no se advierte certificado de tradición sobre el mismo inmueble son los derechos derivados de la posesión que tenía el causante sobre el inmueble.

En la diligencia se aprueban los inventarios y avalúos, se decreta la partición y designa de la lista de auxiliares de la justicia al partidador ANGEL DANIEL BURGOS para que elabore el trabajo partitivo.

El día 23 de abril del 2019 (fl 287), el partidador designado en las diligencias presenta trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Con auto de fecha veinte (20) de mayo del 2019, se corre en traslado a los herederos del trabajo de partición por cinco (5) días. El 12 de noviembre de 2019 (fl 314), se ordena al auxiliar de la justicia rehacer la partición.

El día 20 de noviembre del 2019 (fl 318), se presenta nuevo trabajo de partición y adjudicación de bienes, con auto de fecha 05 de diciembre del 2019 (fl 329), se corre traslado del trabajo de partición a los herederos por cinco (5) días.

El día 12 de diciembre del 2019 (fl 330), el apoderado de los herederos MARYURI YULEXI CASTRO ROJAS y MICHAEL ANDRES CASTRO ROJAS, objeta la partición.

Con auto de fecha 03 de febrero del 2020 (fl 337), el Juzgado resuelve la objeción a la partición declarando que esta no procede y ordenando rehacer la partición.

El 20 de febrero del 2020, el partidador designado en las diligencias (fl 342), presenta nuevo trabajo de partición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con auto de fecha 01 de septiembre del 2020 (fl 355), corre traslado a los interesados del trabajo de partición.

El día 04 de septiembre del 2020, el apoderado de los herederos MARYURI YULEXI CASTRO ROJAS y MICHAEL ANDRES CASTRO ROJAS, objeta la partición.

Con auto de fecha 09 de noviembre del 2020 (fl 359), se corre traslado de la objeción a los interesados.

Con auto de fecha 22 de febrero del 2021 (fl 361) el Juzgado se pronuncia respecto de la objeción a la partición, declarándola no probada y ordenando al partidor rehaga la partición acatando los dispuesto en esa providencia.

El día 02 de marzo del 2020 (fl 365), se allega nuevo trabajo de partición por el auxiliar de la justicia designado.

Nuevamente el día 23 de marzo del año en curso (fl 376), el partidor designado presenta corregido el trabajo de partición, frente a los errores aritméticos de la partida primera de los activos y su asignación.

Dado que el Juzgado no encuentra causal que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos para que proceda sentencia de mérito se hallan acreditados a cabalidad, capacidad para ser parte, los herederos comparecen al proceso a través de sus apoderados judiciales y participan activamente del trámite liquidatorio.

Como anteriormente se plasmó el causante adquirió los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 19 de marzo del 2019, los cuales se encuentran en firme, quedando allí establecido tres partidas como activo y cinco de pasivos, los cuales fueron adjudicados por el Auxiliar de Justicia, designado para el trabajo de partición, en forma equitativa para los herederos reconocidos en el proceso observando lo indicado en providencia de fecha 22 de febrero del 2021, por lo que el despacho encuentra que el trabajo de partición debe ser aprobado pues se ajustó al inventario denunciado en el trámite.

De modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, el Despacho debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Primera de Yopal, pues los interesados no hicieron elección al respecto, para lo cual se expedirá copias auténticas de la partición y de esta de providencia. Por Secretaria líbrense los respectivos oficios para el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes en la presente sucesión del Señor ISMAEL ENRIQUE CASTRO PONGUTA (QEPD.)

SEGUNDO: ORDENAR registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, para ello se expedirá por secretaria copias del trabajo de partición (fls 377 a 385) y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria, previa cancelación de los honorarios al partidor.

TERCERO: Efectuado lo anterior, protocolícese el expediente en la Notaría Primera de esta ciudad.

CUARTO: FIJAR como honorarios y a favor del partidor abogado ANGEL DANIEL BURGOS CRISTANCHO identificado con CC No. 9.432.058 y T.P. 221.536, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS m/cte. (\$380.055,00), el cual corresponde al 1.3% del valor total de los bienes objeto de partición conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deben ser cancelados directamente al partidor en proporción de un 25% por cada uno de los herederos, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares ´practicadas en este proceso. Por la Secretaría del Juzgado librese los oficios correspondientes, remítase a los correos, para ser tramitados por las partes.

SEXTO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 16 de hoy 14 de abril
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2015-00299-00

De la objeción a la partición presentada por el apoderado judicial del cónyuge EMIRO NUÑEZ MESA, córrase traslado a la heredera DORA CECILIA NUÑEZ y al partidor para que se pronuncien al respecto dentro del término de tres (3) días.

Póngase en conocimiento del señor EMIRO NUÑEZ MESA, el escrito allegado por el apoderado de la Señora DORA CECILIA NUÑEZ (FL. 309 Y 310), para que allegue a la DIAN los documentos requeridos por esa entidad mediante oficio obrante a folio 277 y que se encuentren en su poder, a fin de que se ordene continuar con el trámite del proceso.

Por otra parte, es del caso indicar que para efectos del cumplimiento de aportar el avalúo de los bienes se puede anexar la factura del impuesto predial de los bienes, ya frente a la declaración de renta, se insta a la parte para que lo manifieste directamente ante la entidad, en el memorial que allegue los demás documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 16 de hoy 14 de abril**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Impugnación de Paternidad

RADICADO: **2018-00286**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral quinto de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2021, en el entendido que el régimen de visitas del menor C.G.A.P., es respecto del padre del menor, señor **Jhon Harry Arango Gutiérrez**, y no el indicado en la decisión en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 16 de hoy 14 DE ABRIL**
DE 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: UMH
RADICADO: **2018-00347**

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Por secretaria librense y remítanse los oficios respectivos.**

En atención a lo pedido, en escrito que antecede, remítase el vínculo del expediente para que la apoderada pueda verificar la actuación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 16 de hoy 14 DE ABRIL
DE 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Impugnación e Investigación de Paternidad

RADICADO: 2019-00113

Vista la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, es del caso indicar que en auto del 14 de diciembre del año 2020, proferido dentro del término de ejecutoria de la sentencia, se corrigió lo referente al año de nacimiento del menor

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se procede a corregir la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, que contiene errores por la inclusión de un segundo nombre de quien fue declarado padre, cuando el nombre correcto es **JUAN VENERA ROSELLON**, por lo que, para todos los efectos legales, queda así:

(.....)

SEGUNDO: Declarar que el menor Iosep Shlomo Retavisca Pérez, es hijo del señor **Juan Venera Rosellón**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.587.815, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que el menor Iosep Shlomo Retavisca Pérez, es hijo del señor **Juan Venera Rosellón**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.587.815, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar que una vez en firme esta sentencia, se corrija el registro civil de nacimiento del menor Iosep Shlomo Retavisca Pérez, de modo que en lo sucesivo figure como **IOSEP SHLOMO VENERA PÉREZ**, hijo del señor Juan Venera Rosellón. Líbrese el oficio respectivo a la Registraduría del Estado Civil de Yopal-Casanare.

CUARTO: Mantener el ejercicio de la patria potestad del **menor Iosep Shlomo Venera Pérez**, en cabeza de ambos padres, señores Yuri Yamira Pérez Yela y Juan Venera Rosellón, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Establecer, en forma exclusiva y definitiva, a favor de la señora Yuri Yamira Pérez Yela, la custodia y cuidado personal de su menor hijo **Iosep Shlomo Venera Pérez**. Como régimen de visitas a favor del padre, el señor Juan Venera Rosellón, se dejará en libertad de las partes para fijarlas de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares.

SEXTO: Señalar como cuota alimentaria integral mensual a favor del niño **Iosep Shlomo Venera Pérez**, a cargo de su progenitor, el señor **Juan Venera Rosellón**, la suma equivalente al 37% del salario mínimo mensual legal vigente, más dos (2) cuotas adicionales por ese mismo valor, en los meses de junio y diciembre de cada año, suma que deberá pagar directamente a la progenitora o consignar en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia, de esta ciudad a partir de la fecha del presente proveído, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser cancelada a la demandante.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: ORDENAR a los señores CIRO HERNAN RETAVISCA RODRIGUEZ Y JUAN VENERA ROSELLÓN identificados con cedula de ciudadanía No.79.659.255 y 1065587815 respectivamente, reembolsar a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$872.000) correspondientes a los gastos que conllevaron la práctica de la prueba genética, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 3ª del Art. 6ª de la Ley 721 de 2001.

NOVENO: ORDENAR la expedición de copia autentica de esa sentencia con la constancia de ejecutoria y remitirla al Grupo Jurídico de la Regional Casanare del ICBF, de conformidad con el Art. 6 del Acuerdo 4024 del 24 de abril de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: En firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, LIBRENSE Y REMITANSE LOS OFICIOS RESPECTIVOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 16 de hoy 14 DE ABRIL
DE 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión

RADICADO: **2019-00311-00**

No se da trámite al Incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado LUIS GERMAN PEÑA GARCIA, como apoderado judicial de los herederos JORGE ALBERTO y ELIZABETH CAROLINA CASTEBLANCO ACEVEDO, teniendo en cuenta que con oficio 327 del 2020, se remitieron las diligencias al Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá, para que se acumulará al proceso de Sucesión 2019-00807-00 que allí se adelanta.

Por Secretaria remítase el escrito de Incidente de regulación de honorarios al Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá, para que haga parte del proceso de Sucesión 2019-00807-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 16 hoy 14 de abril 2021**,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2019-00419**

En atención a la respuesta emitida por el SENA, de fecha 11 de marzo de 2021, en el que indica que el señor Geiner Alberto Jiménez Aranguren, se encuentra vinculado a la institución bajo un contrato de prestación de servicios, y pide se le informe si sobre este se debe aplicar la medida cautelar de embargo y retención, **se decreta el embargo del 50% de los ingresos mensuales**, que reciba el ejecutado, como contraprestación del contrato de servicios, que tiene con esa institución o que por cualquier concepto devengue.

Por secretaría, oficiar al Pagador del SENA Yopal, para el cumplimiento de la medida.

Agregar al expediente, y poner en conocimiento de las partes, el memorial allegado por el SENA el día 11 de marzo de 2021, obrante a folios 190 al 195 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 16 de hoy 14 de abril de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2019-00466**

El juzgado se pronuncia respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la señora María Dariza Leudo Urrutia, en representación de su menor, hija S.V.R.L.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la señora Martha Lorena Osorio Jaramillo, presenta memorial el 15 de marzo de 2021, donde solicita se ordene la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, además el archivo del proceso sin condena en costas; petición que igualmente fue presentada por la demandante.

Ante la petición que antecede, es pertinente observar lo previsto en el Art. 314 del C.G.P., cuando enseña que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. De otra parte, siendo el desistimiento una renuncia del derecho pretendido, ha de provenir exclusivamente de la parte, quien es la única que tiene facultad para disponer de él; sin embargo, el apoderado de estar facultado expresamente por su mandante en el poder.

Para el caso en estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones proviene de la apoderada de la parte actora debidamente autorizada, entendiéndose que el apoderado judicial se encuentra facultado, incluso, para desistir de las pretensiones de la demanda, en el ejercicio del poder conferido para la presentación de la presente acción, igualmente el escrito de desistimiento de pretensiones también fue suscrito por la misma demandante; y como el proceso no ha finalizado se cumplen a cabalidad las exigencias que prevé el Art. 314 del C.G.P.

Así las cosas, el juzgado aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenará dar por terminado el presente proceso, sin condena en costas. Se ordenará el desglose de los documentos aportado con la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 116 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por la señora María Dariza Leudo Urrutia, en representación de su menor, hija S.V.R.L., a través de su apoderada judicial, y en contra del señor Fredys Alberto Rivas González, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior declarar terminado el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En los términos del Art. 116 del C.G.P., se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a favor de la parte actora. Déjese copia autentica del documento a desglosar con las constancias necesarias dentro del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, disponer el archivo de las diligencias. Déjense las constancias a que haya lugar.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto fechado 05 de diciembre de 2019. **Por secretaría**, expedir y enviar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 16 de hoy 14 de abril de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación de Sociedad Patrimonial

RADICADO: **2019-00501**

El apoderado de la parte demandada, solicita el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que genera el inmueble apartamento 101 de la Torre 21 de la Ciudadela La Decisión, ubicada en la carrera 8 No. 15-53 de Yopal-Casanare; la cual será negada, toda vez que no se indica quien es el arrendatario, a efectos de dar la orden de retención.

Poner en conocimiento de las partes el oficio 1160-125 de fecha 29 de enero de 2020, proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal-Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 16 de hoy 14 de abril de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM